

x-rite

colorchecker CLASSIC



de 1892.

Núm. 1.º

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETÍN OFICIAL DE ZARAGOZA

DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Matamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban en el día, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados debidamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

denunciado por el arrendatario de pesas y medidas en el supuesto de infractor del arbitrio, habiendo sido condenado en juicio verbal al pago de pesetas y multa de 2 pesetas, por la medición de 10 cántaros de cebada, sin avisar al referido arrendatario, y dicha especie le fué entregada al arrendatario en pago de géneros que el transferente le fiado durante el año en su tienda de colas, conceptúa que este género de transacciones no están sujetos al impuesto y pide á ese arrendatario que haga la oportuna declaración.

Con el citado motivo, la Alcaldía, en su informe de 21 de Julio, solicita de ese Gobierno que se exprese su parecer sobre los extremos siguientes:

1.º. Si se hallan sujetos al impuesto los géneros que los propietarios de fincas rústicas reciben de los arrendatarios de las mismas en pago de géneros al precio estipulado en estos contratos.

2.º. En caso afirmativo y no pudiendo ser los derechos del arbitrio del 1 por 100 del valor de los granos que se entregan, cómo se fija el precio á fin de que no excedan aquéllos de dicho precio.

3.º. Si por los granos que se entregan bajo el concepto á los terratenientes de la localidad los vecinos de la misma, deben abonarse los derechos íntegros de dicho arbitrio.

4.º. Si también deben abonarse tales derechos íntegros por los granos que se entreguen á los vecinos de la localidad, procedentes de los arrendamientos de fincas no enclavadas en el término municipal.

5.º. Si los vecinos del pueblo no deben pagar más que la mitad de los derechos de tarifa

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

AÑO DE 1892.

~~~~~  
TOMO PRIMERO.  
~~~~~

PRIMER SEMESTRE.



ZARAGOZA.
IMPRESA DEL HOSPICIO.
1892.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO DE 1898

TOMO PRIMERO

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRENTA DEL HOSPICIO
1898

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Diciembre 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ARBITRIO DE PESAS Y MEDIDAS

NEGOCIADO DE PRESUPUESTOS.—Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23 del corriente, me comunica la Real orden siguiente:

«Varios propietarios y vecinos de La Almunia de D.ª Godina (Zaragoza), en instancia que dirigen á este Ministerio, suplican se declare que no se ajusta á las reglas del Real decreto de pesas y medidas, lo determinado por ese Gobierno respecto al pago del arbitrio por las rentas que perciban en frutos los propietarios de las fincas.

Resulta:

1.º Que D. Manuel Bernal Lacarcel recurrió en 20 de Julio último ante ese Gobierno y manifiesta;

que denunciado por el arrendatario de pesas y medidas en el supuesto de infractor del arbitrio, había sido condenado en juicio verbal al pago de derechos y multa de 2 pesetas, por la medición de 54 decálitros de cebada, sin avisar al referido arrendatario, y dicha especie le fué entregada al exponente en pago de géneros que el transferente tomó al fiado durante el año en su tienda de comestibles, conceptúa que este género de transacciones no están sujetos al impuesto y pide á ese Gobierno haga la oportuna declaración.

2.º Con el citado motivo, la Alcaldía, en su informe de 21 de Julio, solicita de ese Gobierno que dicte su parecer sobre los extremos siguientes:

Primero. Si se hallan sujetos al impuesto los granos que los propietarios de fincas rústicas reciben de los arrendatarios de las mismas en pago del precio estipulado en estos contratos.

Segundo. En caso afirmativo y no pudiendo exceder los derechos del arbitrio del 1 por 100 del precio de los granos que se entregan, cómo se fija este precio á fin de que no excedan aquéllos de dicho tipo.

Tercero. Si por los granos que se entregan bajo este concepto á los terratenientes de la localidad no vecinos de la misma, deben abonarse los derechos íntegros de dicho arbitrio.

Cuarto. Si también deben abonarse tales derechos íntegros por los granos que se entreguen á los vecinos de la localidad, procedentes de los arrendamientos de fincas no enclavadas en el término municipal.

Quinto. Si los vecinos del pueblo no deben abonar más que la mitad de los derechos de tarifa

por los granos que reciban bajo tal concepto procedentes de cosechas obtenidas en el término.

Sexto. Y finalmente, hallándose señalado el precio que se da á dichos contratos, tomando como unidad la antigua hanega, si puede la administración adoptar los procedimientos establecidos por el Reglamento contra los infractores del mismo, por usar en la medición de los granos dicha medida.

La Comisión provincial, consultada por ese Gobierno, informa respecto á los puntos anteriores lo siguiente:

1.º Que bajo el aspecto de que el propietario percibe los frutos de su tierra por medio de arrendatario, sería injusto que contribuya, pero en atención á que la mitad en especie que recibe el propietario es siempre la misma, cualquiera que sea el resultado de la cosecha, bajo cuyo concepto la especie entregada es precio del arriendo y representa un valor equivalente en numerario al en que la plaza tuviera dicha especie en el día de su entrega, por lo que en realidad se ha verificado implícitamente un contrato de compra-venta entre el arrendatario y propietario de la especie, que en el hecho de ser transferida queda sujeta al impuesto, conforme á lo cual y otras consideraciones resuelve ese Gobierno y publica en el BOLETÍN OFICIAL en circular las conclusiones siguientes:

1.ª Que procede comprender en el arbitrio de pesas y medidas los granos y demás frutos que los propietarios de fincas rústicas reciben de los arrendatarios de las mismas en pago al precio estipulado en los contratos.

2.ª Que está resuelto en el Real decreto congruente á esta materia, puesto que en él se faculta á las Juntas municipales para que fijen la unidad métrica, su valor conforme al precio corriente en la plaza y el tipo de gravamen correspondiente á cada unidad.

3.ª Que para su resolución, basta examinar el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio, según el cual, solo se exigirá como maximum, la mitad del impuesto de las transacciones entre vecinos, sobre productos obtenidos en la localidad, sin que este beneficio pueda extenderse á los terratenientes aludidos por la consulta.

4.ª Que si las fincas no pertenecen al término municipal, sus productos no son de los obtenidos en la localidad y consiguientemente están sujetos al maximum del impuesto.

5.ª Que las especies que reúnan las condiciones de la consulta, han de estar destinadas al consumo de la localidad.

6.ª Que debe prohibirse toda medición que no se ajuste al sistema métrico decimal.

De las anteriores conclusiones, por no creerlas pertinentes, acuden en aclaración los interesados ante este Ministerio.

Examinadas las anteriores aclaraciones hechas por ese Gobierno, así como el informe de la Comisión provincial y razones que alegan los reclamantes en sus instancias:

Considerando que no es un contrato de compra-venta aquel por el cual su propietario percibe sus

rentas, sean estas en metálico ó suplidas en especies, pues no tienen el concepto de mercantiles según el art. 326 del código de comercio las compras de efectos destinados á consumo del comprador, las rentas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos de los productos de sus cosechas ó ganados ó de las especies en que se paguen las rentas ni puede imponerse otros impuestos á las rentas y propiedad particular, más que los que están establecidos por las leyes, y tampoco calificarse de venta el percibo de intereses de un capital, ni de transferencia, puesto que el recibo del precio de alquiler de una finca ó los productos de ella sean en metálico ó en especie, no se conceptúan como transferencia sino pago debido al propietario por el usufructo de sus bienes y no cambia en naturaleza el valor que en la plaza puedan tener las especies, toda vez que el precio del arriendo es invariable ó está sujeto á un contrato previo:

Considerando que por el art. 3.º del Real decreto de referencia se determina cómo y por quién se han de fijar los plazos del arbitrio, que en caso alguno ha de exceder del 1 por 100 del valor que respecto á esa misma unidad representa el objeto transferido:

Considerando que los terratenientes forasteros cuando efectúen transferencias en la localidad que no sean el cobro de sus rentas, deben satisfacer el impuesto sin el beneficio que otorga á los vecinos el citado art. 3.º:

Considerando que bajo el concepto de arriendo no puede cobrarse el arbitrio como se deja expuesto, bien se trate de las rentas percibidas por las cosechas, producto de fincas enclavadas en el término ó bien fuera de él:

Considerando que el uso del sistema métrico es obligatorio según determina el art. 11, adoptando en lo posible á dicho sistema las medidas antiguas y cuando cumpla con estos requisitos es claro que tienen aplicación los demás extremos del decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien resolver:

1.º Que procede estimar las pretensiones de los reclamantes. 2.º Declarar que las rentas que en concepto de arriendo de fincas perciban los propietarios ó sus Administradores en especie, están exentas del arbitrio de pesas y medidas, bien las reciban los vecinos de la localidad por fincas situadas fuera del término, ó las obtengan los hacendados forasteros por las comprendidas dentro del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1891.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de sentar jurisprudencia, y que sepan á qué atenerse aquellos Ayuntamientos que en casos análogos tengan que resolver alguna reclamación sobre el arbitrio de pesas y medidas. Como es sabido, la presente disposición deja sin efecto cuanto se haya dicho en contrario sobre la materia en anteriores circulares.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE MINAS

Primera, segunda y tercera subastas.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones directas en 10 del actual, ha resuelto por acuerdo de la misma enaje-

nar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan, cuyo acto tendrá lugar para la primera subasta el día 11 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa la Intervención de Hacienda, la segunda el 16 del mismo y la tercera el 21 del expresado mes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 al 18 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

Relación de las minas cuya caducidad se ha decretado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, cuya capitalización al 3 por 100 ha sido hecha por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito, en cumplimiento del art. 6.º de la Instrucción de 1.º de Agosto de 1889.

Núm.º del expediente.	NOMBRES de las minas.	Término donde radican	Clase del mineral	Nombre de los dueños.	NÚMERO DE		CANON anual. — Pesetas.	Capitalización al 3 por 100. — Pesetas.	Débitos á la Hacienda.
					Hectos.	Metros.			
175	Infalible.	Villalengua.	Hierro	D. Manuel Germán.....	16	»	64	2.133	96
24	La Constante.	Idem.	Plomo	El mismo.....	12	»	120	4.000	180
24	Constancia.	Torres de Berrellén	Sal	Pedro Gil Lizama.....	6	»	24	800	36

Pliego de condiciones á las cuales se arreglarán las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los días 11, 16 y 21 de Enero, á las doce de su mañana, en esta capital, en el local que ocupa la Intervención de Hacienda, y ante el Sr. Interventor, Administrador de Contribuciones y oficial de minas, que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Delegación, ó en el acto de la subasta ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á subasta las minas á las cuales se presenten licitadores, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remata, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, en concepto de segundos contribuyentes, por contrata ú obligaciones en favor del Estado, mientras no se acredite hallarse solvente en sus compromisos. (Real orden de 6 de Junio de 1888.)

4.ª Los dueños de las minas podrán liberarlas, pagando en el acto y antes de abrirse la licitación, la cantidad por que resulte sus descubiertos.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la capitalización de las minas en todas ellas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la anterior relación, ó sea el canon anual capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicación al rematante, éste no se presenta dentro de las 24 horas á completar

el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en favor del Estado.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el reguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento con nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presente para que haga proposiciones.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el precitado título, para con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

ANUNCIO

El art. 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 dispone que los recaudadores han de llevar un libro diario de cobranza por cada contribución, anotando en ellos, contribuyente por contribuyente, con expresión de sus nombres, las cuotas que hiciesen efectivas; y como quiera que los Ayuntamientos recaudadores no los han presentado en esta Administración para ser autorizados por la misma, se les previene que cuando haya de entregárseles los recibos para el cobro del tercer tri-

mestre del actual ejercicio de las contribuciones territorial é industrial, será exigida su presentación para foliarlos y sellarlos.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

Concesión temporal

Vista la aglomeración de mercancías que existe en el puerto de Pasajes, y habiéndose acordado por Real orden fecha 28 de Diciembre de 1891 no admitir más expediciones de vinos con destino al citado punto, esta Compañía á invitación del excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, aplicará desde el 1.º hasta el 31 de Enero de 1892, á los transportes de vinos, por expedición de 8.000 kilogramos al menos ó pagando por este peso, con destino á Santander los precios siguientes, iguales á los que rigen actualmente para Pasajes:

Desde las estaciones siguientes á SANTANDER (Sin reciprocidad)	PRECIOS por 1.000 kilogrs. — Pesetas.
VÍA MIRANDA.	
Miranda.....	14'25
Haro.....	16'50
Briones.....	17'50
San Asensio.....	18
Cenicero.....	19'50
Fuenmayor.....	20'75
Logroño.....	21
Recajo.....	21
Lodosa.....	21
Calahorra.....	21
Castejón.....	21
VÍA CASTEJÓN-MIRANDA.	
Tudela.....	23
Tarragona.....	25
Ribaforada.....	24
Cortes.....	25'50
Zaragoza.....	26
Villanueva de Gállego.....	27'50
Tardienta.....	28
Huesca.....	28

Condiciones de aplicación.

1.ª Los precios de esta concesión serán aplicables á las estaciones comprendidas en la misma é intermedias entre Huesca y Miranda (siguiendo las vías Miranda y Castejón-Miranda) con exclusión absoluta de las procedencias comprendidas entre Milagro y Alsásua y Alsásua y Manzanos inclusive.

2.ª Los precios de la presente concesión temporal, aplicables únicamente á las procedencias in-

dicadas en la condición anterior, no podrán en ningún caso sumarse con los de otras tarifas generales ó especiales.

3.ª No es aplicable el precio de 14'25 pesetas que la concesión señala desde Miranda á Santander á las procedencias comprendidas desde Pancorbo á Venta de Baños y de Venta de Baños á Alar inclusive. Las expediciones que se verifiquen en dichos trayectos serán tasadas con arreglo á los precios de la tarifa especial núm. 7, vigente desde 1.º de Octubre último.

4.ª Quedan subsistentes las demás condiciones de la tarifa 7 citada en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

Esta concesión temporal caduca el 31 de Enero de 1892.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.—Por el Director de la Compañía, el Director adjunto.

Aprobada por Real orden de 29 de Diciembre de 1891.—El Director general, M. Catalina.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Antonio Gazulla Tomeo, natural de Alloza, en causa sobre resistencia á los Agentes de la Autoridad, se sacan á la venta en segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las fincas pertenecientes á dicho sujeto, situadas en el referido pueblo y sus términos, á saber:

1.ª Una heredad en los Rincones; lindante al Norte con Joaquín Nuez, al Sur con Joaquín Villanueva, al Este con Mariano Félez y al Oeste con Jorge Baeta: en 90 pesetas.

2.ª Otra en la Boquera, de tres horas y media de cabida; lindante al Norte con Blas Minguillón, al Sur con el mismo, al Este con Cayetano Lorenz y al Oeste con camino: en 60 pesetas.

3.ª Otra heredad en Val de Ariño, de una junta y tres horas de cabida; lindante al Norte y Oeste con montes, al Sur con Mariano Moreno y al Este con Vicente Aranada: en 150 pesetas.

4.ª Otra en Fuen de la María, de seis horas de cabida; lindante al Norte con Agustín Tomeo Millán, al Sur con Andrés Blesa, al Este con camino y al Oeste con Vicente Blasco: en 93'75 pesetas.

5.ª Otra en Lana, de siete horas de cabida; lindante al Norte con Jerónimo Félez, al Sur con Joaquín Royo, al Este con viuda de Toribio Boned y al Oeste con camino: en 75 pesetas.

6.ª Y una casa, situada en la calle de San Roque, sin que conste el número, ignorando su medida superficial; lindante por la derecha entrando con José Lecina Tello, por la izquierda con Manuel Martín Blesa y por la espalda con corral de Joaquín Lecina Tello: retasada en 240 pesetas.

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de instrucción de Híjar, he señalado el día 22 de

Enero próximo, á las once de su mañana, con las prevenciones de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio en que dichas fincas se anuncian, que será de cuenta del rematante ó rematantes subsanar los defectos de que adolezca la titulación de las mismas, y que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 de la cantidad expresada en la finca á que que quieran hacer mandas.

Dado en Zaragoza á 23 de Diciembre de 1891.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenada en causa criminal por lesiones María Esteban Lázaro, vecina de Munébrega, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresan, radicantes en términos de dicho pueblo, y son:

1.º La mitad de una viña en la Plana, de cabida una yugada; lindante toda ella con otra de los herederos de Manuel Morlanes, al Poniente con otra de José Lajusticia Monteagudo, al Mediodía con otra de Cristóbal Lajusticia Muel y al Norte con senda de herederos: tasada en 150 pesetas.

2.º Tres octavas partes de otra viña, de dos yugadas, en Carra Molina; lindante toda ella al Saliente con viña de Antonio Bueno López, al Poniente con herederos de Manuel Morlanes, al Mediodía con otra de Victoriano Díez y al Norte con barranco: tasadas en 280 pesetas.

3.º La mitad de otra, de una yugada, en Valrubio; lindante al Saliente toda ella con otra de Manuel Ramón, al Poniente con campo de Ramón Bueno, al Mediodía con viña de Cristóbal Lajusticia Muel y al Norte con campo de Ignacio Bueno Langa: tasada en 150 pesetas.

4.º La mitad de otra viña, de tres cuartos de yugada, en Quebrasanteros; lindante al Saliente con cerros, al Poniente con cerro, al Mediodía con viña de Mateo Bueno Beltrán y al Norte con otra de Antonio Mateo Lorcás: tasada en 100 pesetas.

5.º La mitad de una casa en el Barrio-nuevo, sin número; lindante por la derecha entrando con corral de Mariano Hernández, por la izquierda con corral de Manuel Bueno Gormedino y por la espalda con corral de Mariano Hernández: tasada en 125 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito plaza de San Juan, núm. 7, el día 15 de Enero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose lo siguiente:

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en él deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que los títulos de propiedad no se hallan corrientes, si bien se ha mandado formalizar el oportuno expediente posesorio y pende de inscripción.

Dado en Calatayud á 10 de Diciembre de 1891.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Muel

D. Dionisio Mozota y Aliaga, Secretario interino del Juzgado municipal de la villa de Muel, en la provincia de Zaragoza:

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, que luego se hará mención, ha recaído la sentencia que su parte dispositiva dice así: «Sentencia.—En la villa de Muel á 26 de Diciembre de 1891; D. Simón Marín Bazán, Juez municipal suplente, ejerciente la judicatura de esta villa por enfermedad del propietario, en autos de juicio verbal, entre partes, de una Mateo Nueno Pérez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta villa, demandante; y de la otra Manuel Valero Mateo, vecino del pueblo de Botorrita, demandado, sobre reclamación de 55 pesetas 80 céntimos, procedentes de los trabajos que tiene prestados por cuenta del mismo á machacar piedra.

Visto que el demandante Mateo Nueno Pérez ha justificado su acción por medio de declaraciones de testigos, sin que el demandado haya comparecido á contestar á la demanda, á pesar de haber sido citado en forma por el Juzgado municipal de Botorrita, según consta de las diligencias precedentes:

Fallo, atento á los citados autos y su mérito, que debo declarar rebelde, como declaro, á Manuel Valero Mateo (a) el Aguardentero, condenándole al pago de la cantidad de 55 pesetas 80 céntimos en término de ocho días, con más las costas y gastos del juicio y las que se causaren hasta el pago definitivo á Mateo Nueno Pérez, debiendo notificarse esta sentencia por lo que toca al demandado en los estrados del Juzgado, publicándose además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 281, 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitiva proveo, mando y firmo en Muel á 26 de Diciembre de 1891.—El Juez municipal ejerciente, Simón Marín.—D. S. O., Dionisio Mozota, Secretario interino.»

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal ejerciente D. Simón Marín Bazán en audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario interino certifico.—Dionisio Mozota, Secretario interino.

Concuerda con la original á que me refiero. Y en cumplimiento á lo mandado expido la presente para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, visada por el Sr. Juez ejerciente y sellada con el del Juzgado, en Muel á 26 de Diciembre de 1891.—V.º B.º—El Juez municipal ejerciente, Simón Marín.—Dionisio Mozota, Secretario interino.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
11...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	1	1	1	3
12...	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
13...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
16...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
17...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
18...	2	1	3	1	»	1	4	1	»	1	»	»	»	1	5
19...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	12	28	1	1	2	30	1	»	1	»	1	1	2	32

Zaragoza 21 de Diciembre de 1891.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Diciembre de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	1	1	»	2	1	1	1	3	5
12...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
15...	1	1	»	2	»	»	3	3	5
16...	2	1	1	4	1	»	»	1	5
17...	3	»	»	3	1	1	»	2	5
18...	3	2	»	5	1	»	2	3	8
19...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
20...	3	1	»	4	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	6	1	22	8	2	7	17	39

Zaragoza 21 de Diciembre de 1891.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.